



RECOMENDACIÓN No. 06/2013

PRE/020/2013

QUEJA: CDHEC/335/11

ASUNTO: Violación al Derecho a la Legalidad
y a la Integridad y Seguridad Personal (tortura)

Colima, Colima, 26 de marzo de 2013

AR1

Procurador General de Justicia en el Estado

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

Que aproximadamente a finales del mes de junio fue detenido por Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado por el delito de ultrajes a la autoridad. Una vez ahí, fue detenido por el delito de Tentativa de Homicidio Calificado, manifestando que durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue torturado brutalmente, y que existe un examen médico que le fue practicado en el Centro de Reinserción Social de Colima, en el que le determinaron diversas lesiones que presentaba.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/335/11, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) Fui detenido hace aproximadamente mes y medio por Agentes de la Policía de Procuración de Justicia por el supuesto delito de ultrajes a la autoridad, una vez ahí a las 48 horas pague una fianza; sin embargo contrario a todo derecho permanecí 48 horas más por una supuesta riña, en la que el suscrito ocasiono al ofendido, según lo manifestó la propia Procuraduría en su investigación lesiones que no tardaban mas de 15 días para su sanación, no obstante ello debo agregar que durante mi estancia en esas 96 horas en la Procuraduría General de Justicia del Estado fui torturado brutalmente, de lo que existe constancia pues al llegar a donde me encuentro recluido, esto en el CERESO de la ciudad, un médico analizó y registró las lesiones con que llegué. Debo manifestar que a causa de la tortura me hicieron firmar varios papeles que nunca ley. Así las cosas primero fui consignado por el delito de Tentativa de Homicidio ante el Juzgado Segundo de lo Penal de ésta ciudad de Colima,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Colima, esto en razón de la supuesta riña que ya aludí, no obstante en actuaciones que las lesiones tardaban menos de quince días en sanar el Juez Segundo de lo Penal dentro del expediente 267/2011, dictó en contra del suscrito, Auto de Formal Prisión por el delito de 'Tentativa de Homicidio', debo además señalar que a causa de la tortura y a que firmé un documento sin leerlo que contenía mi declaración ministerial involucré inconscientemente a una persona más, a la cual inclusive no la conozco ni por su apodo ni por su nombre y de la que desconozco por ende su paradero. Días más tarde me fue notificado un segundo proceso por el Delito de Homicidio Calificado respecto de un joven llamado C1 en la calle Lerdo de Tejada, esto en el Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Colima, Col., siendo la causa penal número 294/2011, en donde de igual manera en este existen dos declaraciones del suscrito que jamás ley y que me hicieron firmar a base de tortura desconociendo el suscrito a las demás personas involucradas, porque también en base a dicha declaración involucré a diversas personas a las cuales no conozco y que inclusive una vez que he dado lectura al expediente he observado que ni el suscrito, así como ninguno de mis coacusados está siquiera mencionado en las diversas testimoniales que existen en la averiguación, pues si existen señalamientos de dos personas los cuales están sus apodos y ninguno de estos tiene orden de aprehensión en el proceso. Inclusive por manifestación de mi abogado me ha señalado que una de las personas que está involucrada en el asunto, en cuanto a las órdenes de aprehensión, se encontraba preso en la ciudad de Sinaloa desde el año 2009 y salió en libertad en Septiembre de 2010, es decir que al momento de que sucedió el homicidio en fecha 17 de Febrero de 2010, este coacusado se encontraba detenido en otro Estado, por lo que resulta ilógico entonces que el suscrito haya participado y de lo que si se presume que como lo manifiesto me hicieron firmar la declaración a base de golpes, pues no

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"



podría el suscrito haber declarado estar con una persona y cometer un ilícito en su compañía cuándo éste se encontraba detenido. Debo agregar que la golpiza comenzó en el momento en que el suscrito manifesté en la Procuraduría habitar en el Barrio de El Mezcalito (...).”

2.- En fecha 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, C2, C3 y C4, presentaron escrito mediante el cual corroboran lo dicho por Q1, en su queja.

3.- En fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, se recibe en esta Comisión de Derechos Humanos, el informe de la autoridad señalada como responsable, suscrito por el entonces Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- El día 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, se recibió ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el oficio PGJ'2328/2011, signado por quien en esa fecha fuera Subprocurador Operativo de la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe correspondiente y señala entre otras cosas que: “(...) *De lo anteriormente expuesto y fundado, con cada una de las Tarjetas informativas, rendidas por los Ministerios Públicos Titulares de las Mesas sexta, primera y tercera, del Ministerio Público del Sector Central, Colima, así como del Informe rendido por el Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, se concluye que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos del quejoso Q1, prevaleciendo sus garantías en todo momento, en virtud de que la actuación de personal ministerial adscrito a esta Procuraduría ha sido en todo momento con estricto apego a las leyes que rigen la materia (...)*”. A dicho informe la autoridad anexó entre otros documentos los siguientes:

a) Informe de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, rendido por AR2 y AR3, Jefe de Grupo y Agente e la Policía de Procuración de Justicia, respectivamente, al Agente del Ministerio Público en turno; mediante el cual señalan entre otras cosas que: “(...) *siendo las 23:30 horas procedimos a la detención [de Q1] y el cual dejamos a su disposición en la sala de espera por existir flagrancia en el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, para los trámites correspondientes a que haya lugar (...)*”.

b) Oficio número 3348/2011, de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Perito Medico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, realiza a Q1, examen psicofísico en el que informa que no presentaba lesiones macroscópicas visibles.

c) Nota informativa del día 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la mesa primera, a través de la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



cual entre otras cosas refiere que Q1“A” EL TEQUE, así como “EL CHATO”, fueron denunciados por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de NICOLÁS MONTAÑO GARCÍA, denuncia que quedó registrada bajo el número de Acata 255/2011. Asimismo señala que Q1, fue localizado detenido a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 01 primero de junio de la anualidad mencionada, por AR4 y AR5, Jefe de Grupo y Agente de la Policía de Procuración de Justicia, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público de la mesa primera en calidad de detenido en los separos de la Policía de Procuración de Justicia.

d) Informe de detención del día 01 primero de julio de 2011 dos mil once, rendido por AR4 y AR5, Jefe de Grupo y Agente de la Policía de Procuración de Justicia a la Agente del Ministerio Público Titular de la mesa primera de Colima, Colima; a través del cual le expresan que dejan a su disposición en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al presunto responsable Q1, ALIAS “EL TEQUE”, en atención a el oficio de investigación y detención, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y por encontrarse dentro del término de la flagrancia.

e) Oficio número 3373/2011, de fecha 01 primero de julio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Perito Medico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, realiza a Q1, examen psicofísico en el que informa que se encontraba sin huellas de lesiones visibles al exterior.

f) Oficio número 791/2011, del día 08 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, a través del cual la Agente del Ministerio Público de la mesa tercera,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



remite informe al entonces Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El cual a la letra dice:

“(…) En atención a su oficio numero PGJ'12288/2011, me permito informar a usted que con fecha 03 (tres) de Julio del año en curso esta representación social dentro de la Averiguación Previa 06/2010 ejercitó acción penal y la correspondiente al pago de la reparación del daño en contra de Q1alias `EL TEQUE´ y coincepados, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN TERMINOS DE AUTORIA y PARTICIPACIÓN cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de C1; HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA EN TERMINOS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN cometido en agravio del menor C5, representado legalmente por su madre la ciudadana C6; DAÑOS EN TÉRMINOS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN cometido en agravio de QUIEN ACREDITE LA PROPIEDAD; Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA en su modalidad de DELINCUENCIA ORGANIZADA cometido en agravio de LA SOCIEDAD. Esto en razón de haberse acreditado todos y cada uno de los extremos legales que la legislación punitiva local establece para dichos efectos, señalando a demás que dentro de los medios de prueba aportados a dicho causa efectivamente con fecha 01 (uno) de julio del presente año obra la declaración ministerial del inculpado Q1alias `EL TEQUE´, en la cual sin ningún tipo de presión física o moral sobre su persona y encontrándose debidamente asistido de su aboga defensor de oficio aceptó como ciertos y propios los hechos delictivos que se le imputaban señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución, así como nombres y apodos del resto de personas que intervinieron junto con el antes mencionado en la ejecución de los ilícitos en comento así como el grado de participación de cada uno de ellos, no

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



omitiendo señalarle que al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de Probable Responsable el inculpado Q1 alias `EL TEQUE´ se encontraba a disposición del ciudadano Agente del Ministerio Público titular de la mesa Primera de esta Ciudad por su Probable Responsabilidad Penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, recavándose la declaración de Q1 alias `EL TEQUE´ previa autorización del representante social antes referido y velando siempre por el cabal cumplimiento de todos los derechos a los que era acreedor por su calidad de probable responsable, así como por su integridad física, sienta (sic) totalmente falsas, temerarias e infundadas las aseveraciones que realiza en su escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; ya que en todo momento se respetaron de manera plena sus derechos y garantías constitucionales, y prueba fehaciente de ello es que a pesar de no tener obligación legal al respecto dentro de la Averiguación Previa 06/2010, se ordenó la práctica de un dictamen psicofísico al indiciado de referencia a fin de dejar constancia de su estado físico al momento de rendir su declaración ministerial, en el cual se señala que a su exploración física se encontró lo siguiente: *CON LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE EN SU DIÁLOGO, UBICADO EN TIEMPO, LUGAR, ESPACIO Y PERSONA, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, SIN HUELLAS DE LESIONES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR, RESTO NORMAL´ (...)*”.

g) Oficio número 3384/2011, de fecha 02 dos de julio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Perito Medico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, realiza a Q1, examen psicofísico en el que informa que se encontraba sin huellas de lesiones recientes visibles al exterior, resto normal.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



h) Examen medico practicado al señor Q1, en fecha 03 tres de julio de 2011 dos mil once, a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, por el Doctor C7. En el que se determinó lo siguiente: Indica dolor en ambas muñecas, dolor oído izquierdo y en cabeza. A la exploración física hay zonas de dolor a la palpación en ambas muñecas, en región temporal bilateral y perforación timpánica izquierda.

3.- Diligencia de identificación de personas, llevada a acabo el día 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, en las oficinas del Centro de Reinserción Social de Colima, mediante la cual Q1, identificó a C8, C9, C10, C11, C12, C13 y C14, todos ellos Elementos pertenecientes a la Procuración General de de Justicia del Estado, manifestando que algunos de ellos fueron testigos de los golpes que se le propiciaron durante su estancia en esa procuraduría y que otros fueron los que se los dieron.

4.- Oficio número 5002-UJ-057/2012, del día 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, a través del cual señala que los servicios de salud del estado de Colima, no se encuentran en condiciones de proporcionar médicos peritos para que practicasen al quejoso un examen medico, por no contar con personal suficiente para atender a la población demandante.

5.- Declaración del Escolta de la en esa fecha Procuradora General de Justicia del Estado, C9, del día 14 catorce de marzo de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, ante en las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



6.- Declaración del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia C10, del día 14 catorce de marzo de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, ante en las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos.

7.- Declaración del Agente de la Policía de Procuración de Justicia C11, del día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, ante en las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos.

8.- Declaración del Agente de la Policía de Procuración de Justicia C12, del día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas, ante en las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos.

9.- Declaración del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia C14, del día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, ante en las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos.

10.- Comparecencia del Doctor C7, del día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, a las 9:00 nueve horas, ante esta Comisión de Derechos Humanos, mediante la cual se asentó lo siguiente: “(...) A continuación se le pregunta de cómo llegó a la conclusión de que la persona que estaba revisando, Q1, tenía perforación timpánica izquierda, a lo que manifestó que por la observación; ya que le revisó el oído con un aparato que tiene, llamado otoscopio, que sirve para revisar el tímpano. Que lo que vio en ese paciente interno era una perforación reciente, porque cuando ya tiene tiempo, ya se presenta como una cicatrización en la membrana del tímpano (...)”

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



11.- Declaración del Policía de Procuración de Justicia AR2, del día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, a las 12:00 doce horas, ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

12.- Declaración del Policía de Procuración de Justicia AR3, del día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, a las 13:00 trece horas, ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

13.- Declaración del Policía de Procuración de Justicia AR4, del día 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, a las 12:00 doce horas, ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

14.- Declaración del Policía de Procuración de Justicia AR5, del día 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, a las 13:00 trece horas, ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos por el quejoso Q1; ya que durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público fue dañado en su integridad personal.

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



la violación al derecho humano a la: 1) INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (tortura); así como a la 2) LEGALIDAD.

1.- “INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, este es considerado por la doctrina¹, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero².

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.

³ *Idem*



Estado Libre y Soberano de Colima; 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa

⁴ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁵ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁷ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“TORTURA”, consiste en cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por una acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada⁸.

Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley

⁸ Cárdenas, *op. cit.*, p. 396 y 397



penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: V.

Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; (...).

Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar La Tortura

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.- No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del estado de Colima

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social

Artículo 3o.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, los derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las formas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por lo tanto: a).- Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni discriminado en razón de su color, raza, lengua, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, características de nacimiento o cualquier otra condición distintiva; ni so pretexto de la aplicación que se le haga del tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias o de la organización del Centro; (...).



Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto indica:

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁰, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986.

Artículo 1. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (...).

⁹ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹, adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, en fecha 12 de septiembre de 1985, que entró en vigor el día 28 de febrero de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de septiembre de 1987.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.- No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

¹¹ *Idem*



Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes¹², adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

Artículo 1.1.- A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.- 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante (...).

Artículo 2.- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹² <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla15.pdf>



Artículo 5.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6.- Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11.- Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

¹³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

2.- “LEGALIDAD”, este derecho es considerado por la doctrina¹⁴ como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas¹⁵.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia¹⁶.

¹⁴ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

¹⁵ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

¹⁶ *Ibid.* p.96.



El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo¹⁷.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).

¹⁷ *Idem*



Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

Por su parte, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la

¹⁸ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁹ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

²⁰ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²¹, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que señala lo siguiente:

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4.- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (...).

²¹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

Principio 10.-Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11.- 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.- 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.- 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12.- 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13.- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (...).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.- Amparo directo en revisión 538/2002.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/335/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Una vez analizados los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja CDHEC/335/11, se advierte que el agraviado reclamó a los elementos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal, consistentes en que fue víctima de maltrato físico durante su estancia en las instalaciones de

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



dicha Procuraduría, lo que le provocó el rompimiento de la membrana timpánica del oído izquierdo (punto número 1, de los Antecedentes y Hechos).

En el informe rendido por el Jefe de Grupo AR2 y el Agente AR3, ambos de la Policía de Procuración de Justicia, de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, manifestaron que *“(...) al ir circulando por la calle Medellín a la altura de los edificios de EL Mezcalito, nos percatamos de una persona del sexo masculino que al ver la presencia de los suscritos este trató de correr, por lo que se le marcó el alto identificándonos plenamente como Agentes de la P.P.J.E. y el cual se le hizo una revisión corporal no encontrándole nada indebido y quien dijo llamarse Q1, de 21 veintiuno años de edad, (a) EL TEKE, originario y vecino de esta Ciudad, unión libre, con domicilio en Andador Tamarindo No. 2, Col. EL Mezcalito en Colima, Col., con fecha de nacimiento 30-05-1989, quien dijo ser hijo de (...) al momento de estarle haciendo la revisión éste nos dijo que no nos hiciéramos pendejos que él no traía nada y que mejor nos fuéramos a la chingada, pinches judiciales culeros.- Por tal motivo siendo las 23:30 horas procedimos a la detención y el cual dejamos a su disposición en la sala de espera por existir flagrancia en el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, para los trámites correspondientes a que haya lugar (...)”*. Gendarmes que al comparecer ante esta Comisión negaron haber golpeado a Q1. Lo que se corrobora con el examen psicofísico de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, suscrito por personal de la Dirección General de Servicios Periciales (Número 2, 2 inciso a), 11 y 12, de las evidencias).

Así pues, el día 01 primero de julio de 2011 dos mil once, el Jefe de Grupo AR4 y el Agente AR5, ambos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, informaron a la Agente Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



de Colima, que “(...) los suscritos encontrándonos en el área de separos de esta Procuraduría, nos percatamos que los elementos asignados a esa área estaban dejando en libertad al presunto responsable Q1 ALIAS ‘EL TEQUE’, por lo cual siendo las 14:35 horas, en cuanto quedó en libertad, procedimos a la detención del presunto responsable antes mencionado por encontrarse dentro del término de la flagrancia, en el área de separos de esta Procuraduría (...) por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, (...), quedando así parcialmente cumplimentada la ORDEN DE DETENCIÓN (...)”. Agentes de la Policía de Procuración de Justicia que negaron haber golpeado al hoy quejoso, cuestión que se acredita con el examen psicofísico del día 01 primero de julio de 2011 dos mil once, con número de oficio 3373/2011 (número 2 inciso c), d) y e); así como 13 y 14, de las evidencias).

De este modo, dichos gendarmes dejaron a disposición del Ministerio Público, en calidad de detenido en los separos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima al ahora quejoso Q1, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (número 2 inciso c), de las evidencias).

A su vez, mediante el oficio número 791/2011, del día 08 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, la Agente del Ministerio Público Titular de la mesa tercera, remite informe al entonces Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informa: “(...) con fecha 03 (tres) de Julio del año en curso (2011 dos mil once) esta representación social dentro de la Averiguación Previa 06/2010 ejerció acción penal y la correspondiente al pago de la reparación del daño en contra de Q1 alias ‘EL TEQUE’ y coinculpados, por su probable responsabilidad penal en la comisión

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN TERMINOS DE AUTORIA y PARTICIPACIÓN cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de C1; HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA EN TERMINOS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN cometido en agravio del menor C5, representado legalmente por su madre la ciudadana C6; DAÑOS EN TÉRMINOS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN cometido en agravio de QUIEN ACREDITE LA PROPIEDAD; Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA en su modalidad de DELINCUENCIA ORGANIZADA cometido en agravio de LA SOCIEDAD. Esto en razón de haberse acreditado todos y cada uno de los extremos legales que la legislación punitiva local establece para dichos efectos, señalando a demás que dentro de los medios de prueba aportados a dicho causa efectivamente con fecha 01 (uno) de julio del presente año obra la declaración ministerial del inculpado Q1alias `EL TEQUE`, en la cual sin ningún tipo de presión física o moral sobre su persona y encontrándose debidamente asistido de su aboga defensor de oficio aceptó como ciertos y propios los hechos delictivos que se le imputaban señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución, así como nombres y apodos del resto de personas que intervinieron junto con el antes mencionado en la ejecución de los ilícitos en comento así como el grado de participación de cada uno de ellos, no omitiendo señalarle que al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de Probable Responsable el inculpado Q1alias `EL TEQUE` se encontraba a disposición del ciudadano Agente del Ministerio Público titular de la mesa Primera de esta Ciudad por su Probable Responsabilidad Penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, recavándose la declaración de Q1alias `EL TEQUE` (...)”.



En este orden de ideas y posterior a la declaración ministerial que se menciona en el párrafo anterior, en fecha 02 dos de julio de 2011 dos mil once, se dejó constancia de un examen psicofísico por medio del cual se indicó que Q1, se encontraba *con lenguaje coherente y congruente en su diálogo, ubicado en tiempo, lugar, espacio y persona, con signos vitales dentro de parámetros normales, sin huellas de lesiones recientes visibles al exterior, resto normal* (...)” (número 2 inciso f) y g), de las evidencias).

Ahora bien, en fecha 03 tres de julio de 2011 dos mil once, al ser ingresado el hoy quejoso al Centro de Reinserción Social de Colima, le fue practicado un examen medico a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, en el que se prescribió lo siguiente: “Indica dolor en ambas muñecas, dolor oído izquierdo y en cabeza. A la exploración física hay zonas de dolor a la palpación en ambas muñecas, en región temporal bilateral y perforación timpánica izquierda” (número 2 inciso h), de las evidencias).

El día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, el médico C7, quien le practicó el examen medico en el CERESO, compareció previa cita, ante esta Comisión de Derechos Humanos a manifestar que: “(…) A continuación se le pregunta de cómo llegó a la conclusión de que la persona que estaba revisando, Q1, tenía perforación timpánica izquierda, a lo que manifestó que por la observación; ya que le revisó el oído con un aparato que tiene, llamado otoscopio, que sirve para revisar el tímpano. Que lo que vio en ese paciente interno era una perforación reciente, porque cuando ya tiene tiempo, ya se presenta como una cicatrización en la membrana del tímpano (...)” (número 10, de las evidencias).



En ese contexto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, determina que la inconformidad del aquí quejoso, sí se demostró; ya que su dicho se acredita con el examen medico practicado en el Centro de Reinserción Social de Colima, en fecha 03 tres de julio de 2011 dos mil once, así como con la comparecencia del Doctor C7, ante este organismo, los cuales se relacionan con la revisión y atención de Q1, al ser ingresado al CERESO (evidencias 1, 3, 4 y 6).

Por otro lado es cierto que los exámenes psicofísicos de fecha 30 treinta de junio, 01 primero y 02 dos de julio de 2011 dos mil once, reflejaron que el quejoso no presentaba huellas de violencia o maltrato físico externos recientes, pero a estos no se les da valor alguno por estar en contradicción con las pruebas ya referidas y por ser de fecha anterior al examen medico elaborado en el CERESO.

Por lo tanto, se infiere que las lesiones descritas por el Doctor C7, ocurrieron entre la fecha del último dictamen psicofísico (02 dos de julio de 2011 dos mil once) y la del examen medico de ingreso al CERESO del día 03 tres de julio de 2011 dos mil once, tiempo en el que el agraviado se encontraba a disposición del Ministerio Público (número 2, inciso g) y 2 h), de las evidencias). Siendo responsabilidad de las en esa fecha Titulares de las Mesas Primera, Once y Décima Segunda, del Sector Central de Colima; AR6, AR7 y AR8, respectivamente, tal como se menciona en el informe de fecha 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once, suscrito por la Licenciada Agente del Ministerio Público AR6 LARA (número 2 inciso c), de las evidencias), el haber velado por la integridad física de Q1, evitando que se le causara el rompimiento del tímpano del oído izquierdo.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



En ese tenor, se desprende que la actuación de las Ministerios Públicos Titulares de las mesas Primera, Once y Décima Segunda, del Sector Central, se realizó fuera del marco jurídico; es decir, incumplieron lo consagrado por los artículos 1º, párrafo tercero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con el arábigo 44, fracción primera, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales se transcriben a la letra.

“Artículo 1.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)”

Por lo que resulta indispensable que el Procurador General de Justicia del Estado busque mejorar la actuación de los y las Agentes del Ministerio Público, mediante instrucción y capacitación en el respeto de los derechos humanos de las personas que se ponen a su disposición limitándose a ejercer dicho actuar dentro del marco del principio de la legalidad.

Por lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión de que las entonces Titulares de las Mesas Primera, Once y Décima Segunda, del Sector Central de Colima; AR6, AR7 y AR8, respectivamente, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del agraviado Q1, al sufrir un daño físico en su integridad corporal por el rompimiento del tímpano del oído izquierdo. No porque lo hayan cometido directamente, sino porque no lo impidieron tal como lo menciona el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual a la letra señala:

“Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Por ende, las entonces Ministerios Públicos, no sólo atropellaron los derechos humanos del hoy quejoso, consistentes en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad por la inadecuada prestación de sus servicios, sino que incumplieron con su obligación como servidoras públicas al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este organismo constitucional, autónomo, protector de los derechos humanos las manifestaciones descritas por los agentes policiales, respecto del motivo de la primer detención de Q1, referente a los ultrajes a la autoridad, los cuales a decir de estos consistieron en que el hoy quejoso les dijo: *“No se hagan pendejos que no traigo nada, mejor váyanse a la chingada, pinches judiciales culeros”*. Al respecto, debe decirse que estos no se dirigen contra una autoridad o funcionario determinado, ni se trata de conceptos que puedan estimarse injurias para la o el funcionario, pues como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo sobre Propaganda Política Sediciosa, para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que las palabras se refieran a la vida privada del funcionario²².

Por otra parte, suponiendo sin conceder que las expresiones verbales desplegadas por el quejoso denotaran una injuria que se traduce en desprecio hacia la Policía de Procuración de Justicia del Estado, éstas se deben tolerar,

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo sobre Propaganda Política Sediciosa*, (...) Cuando las palabras injuriosas se refieren a los funcionarios oficiales, o a la vida privada de un funcionario, integran el delito de ultrajes. Para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos en que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor.



pues serían justificadas en virtud de que son una forma de reflejar enojo en contra de ésta y en respuesta de su instinto de conservar la libertad. Por lo tanto, contrario a lo que los Agentes AR2 y AR3, ambos de la Policía de Procuración de Justicia, no se actualiza el elemento de ultrajar a un servidor público, establecido por el artículo 111 del Código Penal vigente en el Estado de Colima, que a la letra dice:

“Artículo 111.- Al que ultraje a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades”.

Lo expuesto es así, pues las referidas agresiones no se dirigían a alguien en específico, cuestión que se corrobora con lo descrito en el informe de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, suscrito por los gendarmes antes citados.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios:

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación; 5a. Época; VII; Pág. 794; Registro: 288 269.

ULTRAJES A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.- No puede considerarse que existe el delito de ultrajes a un funcionario público, por el hecho de que en un escrito se viertan frases y conceptos despectivos e injuriosos, pero sin que se dirijan contra una autoridad o funcionario determinados, ni se les impute un acto concreto.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; IV; Pág. 1072; Registro: 289 964.

ULTRAJES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- Tratándose de ellos, el cuerpo del delito se identifica con la existencia del delito mismo; y no puede considerarse comprobado éste, cuando no se reúnan todos los elementos que lo constituyen y que son: proferir conceptos que puedan estimarse injurias para el funcionario a que se refieran; que se halle ese funcionario ejerciendo sus funciones, al ser así ultrajado; o bien, que haya sido ultrajado con motivo de esas funciones.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 5a. Época; S.J.F.; XCIV; Pág. 551; Registro: 302 516.

ULTRAJES A FUNCIONARIOS PUBLICOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- Las afirmaciones de los particulares en el sentido de que una autoridad, cualquiera que sea, no ha cumplido con sus deberes o se ha excedido en el cumplimiento de ellos, no son delictuosas, por sí mismas, según lo sostiene la alta autoridad de Vallarta en uno de sus votos; es preferible, para bien de la libertad y de la depuración de la cosa pública, que en las críticas y ataques que despliegan los particulares contra la autoridad se toleren intemperancias y exaltaciones del lenguaje, a que, por un mal entendido concepto del respeto a sus agentes, se llegue al serlo, del ejercicio de la autoridad, por parte de los empleados y funcionarios públicos, a cuya exageración se llegaría si atendiera más a las palabras, que a la intención de las personas que las escriben o las pronuncian. Y si todo lo anterior debe tener lugar en la generalidad de los ataques, críticas, censuras de los particulares a la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



autoridad pública o sus agentes, con mayor razón en los escritos, alegatos, etc., en las partes en los juicios civiles y en los procesos penales, en los cuales el Ministerio Público se asimila, por economía del procedimiento a una de las partes del juicio sin que la publicación que se da a las alegaciones originales o a los comentarios sobre éstas, desvirtúe fundamentalmente, el propósito de las leyes de procedimientos, respecto a que impere la mayor libertad en el debate entre las respectivas partes.

En este sentido, se deduce que Q1, fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, bajo supuestas circunstancias de flagrancia. Así, los dichos de los agentes policiales resultan insuficientes para legitimar su detención, pues de las constancias que obran en el expediente en estudio se evidencia que los gendarmes buscaron el amparo de la flagrancia en la comisión de la figura delictiva de Ultrajes a la Autoridad, para facilitar con posterioridad la detención del agraviado por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y otros, los cuales se estuvieron integrando durante el tiempo que el hoy agraviado permaneció en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. CONCLUSIONES

Quienes en esa fecha ostentaron el cargo de Agentes Titulares de las Mesas Primera, Once y Décima Segunda, del Sector Central de Colima; AR6, AR7 y AR8, respectivamente, vulneraron con su omisión los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad del hoy quejoso.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Así pues, el Estado no puede convertirse en un delincuente al tolerar actos de tortura, por lo que se necesita que los y las Agentes del Ministerio Público tengan un mayor cuidado sobre la seguridad e integridad personal de las personas detenidas y puestas a su disposición; así como un mayor control sobre los agentes investigadores.

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, AR1:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que las y los Agentes del Ministerio Público que tengan a su disposición a las y los detenidos, cuiden la integridad y seguridad personal de estos, ello en estricto apego a lo consagrado por los artículos 1º, párrafo tercero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 44, fracción primera, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda, para que los Elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, se abstengan de realizar detenciones por Ultrajes a la Autoridad, sin que los hechos que la motivaron estén debidamente ajustados a la hipótesis prevista en la legislación sustantiva penal y justificar la detención como flagrancia.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



TERCERA: Brinde capacitación en materia de derechos humanos y seguridad jurídica, a las y los Agentes del Ministerio Público; así como a los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de derechos humanos, para que toda diligencia o actuación sea practicada con apego a la legalidad y respeto de éstos.

CUARTA: Se investigue la responsabilidad en la que incurrieron las entonces Agentes del Ministerio Público Titulares de las Mesas Primera, Once y Décima Segunda, del Sector Central de Colima; AR6, AR7 y AR8, respectivamente, por la omisión en el desempeño de sus funciones constitucionales y legales, como sucedió en el presente caso en estudio, ya que el hoy quejoso estuvo a su disposición durante su detención en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*